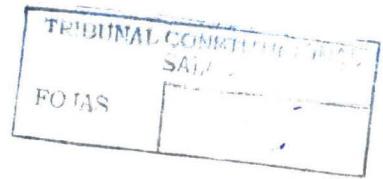




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00197-2012-PA/TC

LIMA

MARCELO DÍAZ SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Lima, 28 de enero de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Díaz Sánchez contra la resolución expedida a fojas 139, por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 4 de octubre del 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de enero del 2011, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la sentencia de vista de fecha 22 de marzo del 2010, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente su demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad de San Martín de Porres sobre ejecución de resolución administrativa. Alega que la resolución cuestionada vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. Que con fecha 18 de enero del 2011, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende el accionante es una nueva revisión de la resolución emitida, esto es, que la judicatura emita pronunciamiento sobre decisiones de la sentencia cuestionada, decisión que se ha meritado oportunamente en la sala respectiva. La Sala revisora confirma la apelada, por similar consideración.
3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *“está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.”* (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, fundamento 14).
4. Que este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00197-2012-PA/TC

LIMA

MARCELO DÍAZ SÁNCHEZ

jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional) (RTC N.º 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).

5. Que por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajena a la tutela de derechos fundamentales, como son las relativas a la aplicación de las normas en materia laboral e impugnación de resoluciones judiciales que le fueron adversas, siendo pertinente señalar que tanto la valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, como la interpretación de las normas legales y/o administrativas, es un asunto que por principio corresponde ser dilucidado por el juez ordinario al momento de expedir resolución y, por tanto, escapan del control y de la competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, se advierte que la decisión de los magistrados emplazados de desestimar su pretensión sobre ejecución de resolución administrativa, en el proceso laboral que promovió contra la Municipalidad de San Martín de Porres, se sustentó en una actuación legítima de la autoridades judiciales de acuerdo con lo establecido en el citado proceso, por lo que no se aprecia un agravio manifiesto a los derechos que invoca, constituyendo una decisión emitida dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Norma Constitucional, las mismas que fueron ejercidas razonablemente conforme a su Ley Orgánica, razón por la cual no corresponde evaluarlas mediante el proceso de amparo.
6. Que, por consiguiente, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, debe desestimarse la demanda de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00197-2012-PA/TC
LIMA
MARCELO DÍAZ SÁNCHEZ



RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

LO QUE CERTIFICO:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL